



VI LEGISLATURA NÚM. 205

11 de julio de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0018 De la Hacienda Canaria.

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 2

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 4

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0018 De la Hacienda Canaria.

(Publicación: BOPC núm. 173, de 9/6/06.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, en reunión celebrada el día 23 de junio de 2006, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas

al Proyecto de Ley de la Hacienda Canaria, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas, con observaciones respecto de las enmiendas número 3, 37 y 39.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite, en los términos del acuerdo de admisión a trámite.

En la sede del Parlamento, a 26 de junio de 2006.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 4.629, de 15/6/06.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley de la Hacienda Canaria. (6L/PL-0018), numeradas de la 1 a la 11, ambas inclusive.

Canarias, a 14 de junio de 2006.- EL PORTAVOZ, Jorge Rodríguez Pérez.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1: De modificación

Al artículo 5

Se propone, al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

"La actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias se inspirará en los principios de eficacia, eficiencia, programación plurianual, anualidad presupuestaria, estabilidad presupuestaria y transparencia; **así como a los de legalidad y seguridad jurídica**".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 11 del Dictamen 49/2006, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2: De modificación

Al artículo 26. Apartado 1

Se propone, al texto establecido en el Apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

"Con carácter previo al proceso de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Gobierno, a propuesta del Consejero o la Consejera competente en materia de Hacienda, aprobará en el primer cuatrimestre del año, los escenarios presupuestarios, elaborados por los entes del sector público con presupuesto limitativo, referidos a los **tres** ejercicios siguientes".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 11 del Dictamen 49/2006, del Consejo Consultivo de Canarias. Adaptación al artículo 8.1, de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3: De supresión

Al artículo 32 (*). Apartado b (*)

Se propone la supresión del artículo 32.b (*)

JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con la recomendación recogida en la página 12 del Dictamen 49/2006, del Consejo Consultivo de Canarias, si se tiene en cuenta el principio de temporalidad anual de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, que deriva de lo

dispuesto en los artículos 134.2 CE y 61.1,b) del EAC, y como ya había señalado el propio Consejo Consultivo en su Dictamen 1/2002, de 10 de enero, no es correcto el imputar a un ejercicio presupuestario cerrado a 31 de diciembre, las obligaciones que se reconozcan hasta el 15 de enero.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4: De modificación

Al artículo 80. Apartado 3

Se propone, al texto establecido en el Apartado 3, una modificación con la siguiente redacción:

"La apertura de cuentas en entidades de crédito distintas del Banco de España se realizará mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que se garantizará los principios de objetividad, transparencia, publicidad y **conurrencia**".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 12 del Dictamen 49/2006, del Consejo Consultivo de Canarias. Debe aplicarse el principio de concurrencia competitiva, lo que aseguraría una mayor transparencia en el proceso de selección.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5: De modificación

Al artículo 80. Apartado 4

Se propone, al texto establecido en el Apartado 4, una modificación con la siguiente redacción:

"La dirección general competente en materia de Tesoro, podrá suscribir convenios **de carácter administrativo** con las entidades de crédito, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos de la Administración de la Comunidad Autónoma y el resto de los entes con presupuesto limitativo, y en especial, el tipo de interés al que serán retribuidas, las comisiones a pagar, en su caso, los medios de pago asociados a las mismas y las obligaciones de información asumidas por entidades de crédito. Podrá pactarse que los pagos derivados de los gastos que generen las cuentas corrientes se reduzcan con cargo a los ingresos por los intereses devengados por las mismas".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 12, apartado G), del Dictamen 49/2006, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6: De modificación

Al artículo 85. Apartado 1

Se propone, al texto establecido en el Apartado 1, una modificación con la siguiente redacción:

"La creación de Deuda habrá de ser autorizada por ley. A tal efecto, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad

Autónoma de Canarias establecerá el límite máximo del saldo vivo de la Deuda de cada ejercicio presupuestario **que se entenderá neto**, al que se ajustarán las operaciones financieras que impliquen creación de Deuda".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 12 del Dictamen 49/2006, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7: De modificación

Al artículo 119. Apartado c)

Se propone, al texto establecido en el Apartado c), una modificación con la siguiente redacción:

"Evaluar que la actividad y los procedimientos objeto de control se realizan de acuerdo con los principios de buena gestión financiera y, en especial, los previstos en esta Ley, **y en la legislación sobre estabilidad presupuestaria**".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 12 del Dictamen 49/2006, del Consejo Consultivo de Canarias, que dimana de lo dispuesto en el artículo 142.c) de la Ley General Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8: De modificación

Al artículo 123. Apartado 2

Se propone, al texto establecido en el Apartado 2, una modificación con la siguiente redacción:

"La Intervención General **dará** cuenta al Gobierno, a través del consejero competente en materia de Hacienda, de los resultados que, en el ejercicio de la función interventora, por su especial trascendencia considere adecuado elevar al mismo, **y en todo caso**, cuando los responsables de la gestión no adopten las medidas correctoras propuestas".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 12 del Dictamen 49/2006, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9: De modificación

Al artículo 142. Apartado 3

Se propone, al texto establecido en el Apartado 3, una modificación con la siguiente redacción:

"La Intervención General **emitirá** informe de actuación, en relación con los aspectos relevantes

deducidos del control dirigido al titular del departamento del que dependa o esté adscrito el órgano, entidad o ente que ha sido objeto de control, en los siguientes casos: (...)".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en la página 12 del Dictamen 49/2006, del Consejo Consultivo de Canarias. Mejoras en el control interno de la Intervención.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10: De modificación

A la disposición adicional segunda

Se propone, al texto establecido en la disposición adicional segunda, una modificación con la siguiente redacción:

"El Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias prestará, en los términos previstos en su reglamento de organización y funcionamiento, la asistencia que, en su caso, corresponda, al personal funcionario o laboral que, como consecuencia de su participación en el control y gestión económico-financiera, sean objeto de citaciones por órganos jurisdiccionales **o comisiones parlamentarias de investigación**, siempre que no exista conflicto de intereses **entre la persona citada y la Administración de la Comunidad Autónoma**".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica que aporte una mayor concreción al concepto de conflicto de intereses.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11: De supresión

A la disposición adicional sexta

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta

JUSTIFICACIÓN: Siguiendo la recomendación recogida en la página 12 del Dictamen 49/2006, del Consejo Consultivo de Canarias, no resulta adecuado desde el punto de vista de la correcta técnica legislativa ni desde la perspectiva del principio de legalidad y seguridad jurídica, el realizar una modificación tan extensa de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, sobre todo cuando el nuevo capítulo de dicha Ley que se pretende promulgar, no lo es a causa directa de la nueva redacción de la Ley de Hacienda Canaria.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 4.843, de 19/6/06.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Hacienda Canaria (PL-18), numeradas de la 1 a la 28.

Canarias, a 16 de junio de 2006.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Hernández Spínola.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 1: De modificación

Título de la Ley

Se sustituye el texto propuesto para el Título de la Ley, por el siguiente:

"Ley de la Hacienda Pública Canaria"

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con el objeto (regulación del sector público autonómico) y el articulado del PL.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 2: De modificación

Artículo 5

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 5, por el siguiente:

"Artículo 5. Principios de la actividad económico-financiera.

La actividad económico-financiera de la CAC se inspirará en los principios de **economía**, eficacia, eficiencia, **excelencia**, programación plurianual, anualidad presupuestaria, estabilidad presupuestaria y transparencia".

JUSTIFICACIÓN: Mejorar la redacción incorporando los principios de economía y excelencia

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 3: De modificación

Título II. Capítulo I

Se sustituye el texto propuesto para la rúbrica del Capítulo I del Título II, por el siguiente:

"Capítulo I

Programación Presupuestaria y **gestión por objetivos"**

JUSTIFICACIÓN: Incorporar de manera decidida la dirección por objetivos y orientación de resultados a la gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 4: De modificación

Artículo 26. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 26, por el siguiente:

"1. Con carácter previo al proceso de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia de Hacienda, aprobará en el primer cuatrimestre del año, los escenarios presupuestarios, elaborados por los entes del sector público con presupuesto limitativo, referidos a los **tres** ejercicios siguientes."

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con el plazo establecido en la Ley Orgánica 5/2001, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 5: De adición

Artículo 26. Nuevo apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5, al artículo 26, con el siguiente texto:

"5. Tanto los escenarios presupuestarios plurianuales, como los programas de actuación plurianual serán publicados en el Boletín Oficial de Canarias en el mes siguiente a su aprobación."

JUSTIFICACIÓN: Asegurar la transparencia de tales instrumentos de planificación.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 6: De modificación

Artículo 27. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 27, por el siguiente:

"1. Los entes del sector público con presupuesto limitativo que así lo establezca una ley sectorial o que anualmente determine el Gobierno elaborarán los programas de actuación plurianual, referidos a un período no inferior a dos años ni superior a **tres**, salvo que por razones debidamente justificadas se deba establecer otro mayor.

Los programas de actuación plurianual de cada centro gestor de gastos con presupuesto limitativo deberán ser coherentes con las políticas sectoriales de competencia del sujeto afectado, las estructuras presupuestarias y con el escenario plurianual."

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con la anterior.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 7: De modificación

Artículo 28. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 28, por el siguiente:

"1. Los sujetos a los que hace referencia el artículo 3.2 de esta Ley elaborarán los programas de actuación plurianual, referidos a un período no inferior a dos años ni superior a **tres**, cuyo contenido deberá ser coherente con el programa de actuación plurianual del departamento al que, en su caso, esté adscrito."

JUSTIFICACIÓN: Incorporar de manera decidida la dirección por objetivos y orientación de resultados a la gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 8: De adición

Nuevo artículo 28-bis

Se añade un nuevo artículo 28-bis, con el siguiente texto:

"Artículo 28-bis.- Programas plurianuales de los centros gestores.

1. Los programas plurianuales de los distintos centros gestores del gasto se integran en el programa plurianual de cada departamento y se elaborarán por los titulares de los referidos centros.

2. El procedimiento de elaboración y la estructura de los programas plurianuales de los centros gestores del gasto se establecerá por orden del departamento competente en materia de hacienda."

JUSTIFICACIÓN: Incorporar de manera decidida la dirección por objetivos y orientación de resultados a la gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 9: De adición

Artículo 28-ter

Se añade un nuevo artículo 28-ter, con el siguiente texto:

"Artículo 28-ter.- Asignación presupuestaria y objetivos.

1. Los Presupuestos Generales de las Comunidad Autónoma de Canarias se adecuarán a los escenarios presupuestarios plurianuales y atenderán a la consecución de los objetivos que se hayan establecido en los programas plurianuales de los distintos departamentos, con sujeción, en todo caso, a las restricciones que en orden al cumplimiento de los objetivos de política económica determine el Gobierno para el ejercicio a que se refieran.

2. Las asignaciones presupuestarias a los centros gestores de gasto se efectuarán tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el nivel de cumplimiento de los objetivos en ejercicios anteriores.

Los objetivos de carácter instrumental habrán de ponerse en relación con los objetivos finales en cuya consecución participen."

JUSTIFICACIÓN: Incorporar de manera decidida la dirección por objetivos y orientación de resultados a la gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 10: De modificación

Artículo 29

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29. Principios de funcionamiento de la gestión económico-financiera.

1. Los sujetos que integran el sector público autonómico adecuarán su gestión económico-financiera al cumplimiento de la eficacia

en la consecución de los objetivos fijados y de la eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, en un marco de objetividad y transparencia en su actividad administrativa.

2. La programación y ejecución de la actividad económico-financiera del sector público autonómico tendrá como finalidad el desarrollo de objetivos y el control de la gestión de los resultados, contribuyendo a la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas de gasto establecidas por el Gobierno y en función de los recursos disponibles.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias observará los adecuados cauces de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas, a fin de racionalizar el empleo de los recursos con los que se dota el sector público autonómico.

4. Los titulares de los entes y órganos administrativos que componen el sector público autonómico serán responsables de la consecución de los objetivos fijados, promoviendo un uso eficiente de los recursos públicos y prestando un servicio de calidad a los ciudadanos."

JUSTIFICACIÓN: (Se suprime el actual artículo 29 y se crean los artículos 29, 29-bis, ter y quater). Incorporar de manera decidida la dirección por objetivos y orientación de resultados a la gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 11: De adición

Nuevo artículo 29-bis

Se añade un nuevo artículo 29-bis, con el siguiente texto:

"Artículo 29-bis. Sistema de objetivos.

1. Los centros gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios establecerán, a través de la elaboración de los programas plurianuales a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley, un sistema de objetivos a cumplir en su respectiva área de actuación, adecuado a la naturaleza y características de ésta.

2. Los sistemas de gestión y control de los gastos públicos deberán orientarse a asegurar la realización de los objetivos finales de los programas presupuestarios y a proporcionar información sobre su cumplimiento, las desviaciones que pudieran haberse producido y sus causas.

3. En la fase de determinación de los indicadores de los objetivos de los distintos programas de gastos participará la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, al objeto de verificar la relevancia, accesibilidad, objetividad y pertinencia de los indicadores que se propongan."

JUSTIFICACIÓN: (Se suprime el actual artículo 29 y se crean los arts 29, 29-bis, ter y quater). Incorporar de manera decidida la dirección por objetivos y orientación de resultados a la gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 12: De adición

Nuevo artículo 29-ter

Se añade un nuevo artículo 29-ter, con el siguiente texto:

"Artículo 29-ter. Balance de resultados e informe de gestión.

Los titulares de los centros gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formularán un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para ese ejercicio en el programa plurianual correspondiente a dicho centro gestor del gasto, que se incorporarán a la memoria de las correspondientes cuentas anuales, en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Ley".

JUSTIFICACIÓN: (Se suprime el actual artículo 29 y se crean los arts 29, 29-bis, ter y quater). Incorporar de manera decidida la dirección por objetivos y orientación de resultados a la gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 13: De adición

Nuevo artículo 29-quater

Se añade un nuevo artículo 29-quater, con el siguiente texto:

"Artículo 29-quater. Evaluación de políticas de gasto. *El departamento competente en materia de Hacienda, en colaboración con los distintos centros gestores de gastos, impulsará y coordinará la evaluación continuada de las políticas de gasto con la finalidad de asegurar que las mismas alcancen sus objetivos estratégicos y el impacto socioeconómico que pretenden."*

JUSTIFICACIÓN: (Se suprime el actual artículo 29 y se crean los artículos 29, 29-bis, ter y quater). Incorporar de manera decidida la dirección por objetivos y orientación de resultados a la gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 14: De modificación

Artículo 42

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42. Vinculación de los créditos.

1. Los créditos para gastos se especificarán a nivel de concepto, salvo los créditos destinados a gastos de personal y los gastos corrientes en bienes y servicios, que se especificarán a nivel de artículo y las inversiones reales a nivel de capítulo.

2. No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:

a) Los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los gastos reservados.

b) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 51 de esta Ley.

c) Los que establezcan subvenciones nominativas para un beneficiario concreto.

d) Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

e) Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio.

3. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, en atención a los criterios de política económica general, podrá establecer vinculaciones específicas para determinada clase de gastos."

JUSTIFICACIÓN: Establecer en esta ley el marco general al respecto.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 15: De modificación

Artículo 44

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44. Compromisos de gastos de carácter plurianual.

1. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no superen los límites y anualidades fijados en el número siguiente.

2. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100, en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100. A estos efectos, se tomará como crédito inicial el existente a nivel de sección y capítulo.

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

En los contratos de obra de carácter plurianual se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del presupuesto de licitación. Esta retención, que se aplicará al ejercicio en que se prevea realizar el pago de la certificación final, computará a efectos de los límites establecidos en este apartado. Una vez adjudicada la obra, el importe de la retención se ajustará al 10 por ciento del importe de la adjudicación.

3. El Gobierno, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial. A estos efectos, el consejero o consejera competente en materia de hacienda, a iniciativa de la consejería correspondiente, elevará al Gobierno la oportuna propuesta, previa informe de la dirección general competente en materia de presupuestos que acredite su coherencia con la programación correspondiente a los escenarios y programas plurianuales.

4. Los compromisos a que se refiere este artículo se especificarán en los escenarios presupuestarios

plurianuales y deberán ser objeto de contabilización independiente."

JUSTIFICACIÓN: Establecer en esta ley el marco general al respecto.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 16: De modificación

Artículo 45. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 45, por el siguiente:

"1. Podrá ser diferido el vencimiento de la obligación de pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente cuyo importe exceda de dos millones de euros o de la cantidad que, a estos efectos, anualmente establezca la Ley de Presupuestos, sin que, en ningún caso, el desembolso inicial en el ejercicio en que nace la obligación pueda ser inferior al 25 por 100 del precio, pudiendo distribuirse el resto en los cuatro ejercicios siguientes y con los límites porcentuales establecidos en el artículo anterior. Asimismo, el Gobierno, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores y el incremento del número de anualidades."

JUSTIFICACIÓN: Se trata de establecer el régimen en esta Ley sin necesidad de que sea la Ley de Presupuestos la que establezca el importe y la posibilidad de distribución de tales pagos diferidos.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 17: De modificación

Artículo 46. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 46, por el siguiente:

"2. Los expedientes de gasto tramitados anticipadamente deberán incluir una cláusula que establezca como condición suspensiva para el nacimiento del derecho del tercero la existencia de crédito suficiente y adecuado, en el ejercicio en que comience a realizarse la prestación o actividad, para financiar las obligaciones que se deriven para la Administración."

JUSTIFICACIÓN: Carece de sentido que el Gobierno pueda anticipar la asunción de gastos más allá del ejercicio inmediatamente anterior o en supuestos en que no sea normal la existencia de crédito. Ello implicaría la asunción de un "riesgo" inhabitual, sin que se aprecien razones de eficacia administrativa que justifiquen tal posibilidad. Por otra parte, resulta necesario garantizar la ineficacia de los compromisos que, adquiridos anticipadamente, luego no se sustenten presupuestariamente.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 18: De modificación

Artículo 47. Apartados 3 al 5

Se sustituye el texto propuesto para los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47, por el siguiente:

"3. En el caso de obligaciones de ejercicios anteriores que fuera necesario imputar al Presupuesto y no se hallen comprendidas en los supuestos previstos en el apartado anterior, ni se trate de gastos atendidos mediante el sistema de anticipos de caja fija, la imputación requerirá norma con rango de Ley que los autorice."

JUSTIFICACIÓN: Carece de sentido residenciar en el Gobierno la autorización de la imputación de obligaciones por compromisos de gastos debidamente adquiridos.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 19: De modificación

Artículo 49. Apartado 1. Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para la letra b) del apartado 1, del artículo 49, por el siguiente:

"b) No podrán realizarse entre créditos de distintas secciones presupuestarias."

JUSTIFICACIÓN: (Se suprime el inciso final de la letra b) del apartado 1, relativa a la no afectación de los límites respecto de la sección "diversas consejerías"). No tiene sentido que se permita traspasar créditos entre secciones con la justificación de que van o vienen de la sección citada.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 20: De adición

Artículo 49. Apartado 1. Nuevo subapartado d)

Se añade una nueva letra d) al apartado 1, al artículo 49, con el siguiente texto:

"d) No podrán servir para crear o incrementar dotaciones que den cobertura a subvenciones nominativas para un beneficiario concreto, salvo que éstas deriven de norma con rango de Ley o se trate de subvenciones o aportaciones a otros entes públicos del sector público autonómico."

JUSTIFICACIÓN: Considerando el excepcional régimen de las subvenciones nominativas, excluidas de concurrencia, publicidad previa a su concesión y objetividad, exención de fiscalización previa, etc., sólo en la Ley deben estar previstas las mismas.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 21: De supresión

Artículo 51. Apartado 4

Se suprime el apartado 4, del artículo 51.

JUSTIFICACIÓN: No se entiende la amplísima facultad que se da al consejero de Hacienda para decidir sobre la financiación de las ampliaciones.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 22: De modificación

Artículo 52. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 52, por el siguiente:

"1. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado y su dotación no resulte posible a través de las restantes figuras de modificación de créditos, deberá procederse a la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario del inicialmente previsto. La financiación de éstos únicamente podrá realizarse con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el presupuesto, **con bajas en otros créditos** o con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente."

JUSTIFICACIÓN: La baja en otros créditos es el sistema normal de financiación de los créditos extraordinarios, y no se entiende su falta de previsión.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 23: De modificación
Artículo 53. Apartado 2. Primer párrafo

Se sustituye el texto propuesto para el primer párrafo del apartado 2, del artículo 53, por el siguiente:

"2. La financiación de los créditos extraordinarios o suplementarios únicamente podrá realizarse con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el presupuesto del ente, **con bajas en otros créditos** o con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente.

....."

JUSTIFICACIÓN: La baja en otros créditos es el sistema normal de financiación de los créditos extraordinarios, y no se entiende su falta de previsión.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 24: De adición
Artículo 131. Nuevo apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4, al artículo 131, con el siguiente texto:

"4. En el supuesto de que la Intervención, según lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, manifieste la inexistencia de infracciones o discrepancias en el expediente, salvo la omisión inicial de la fiscalización preceptiva, el órgano gestor competente realizará la convalidación del acto de acuerdo con el régimen general establecido en la legislación de procedimiento administrativo común."

JUSTIFICACIÓN: Carece de sentido elevar al Gobierno expedientes en los que la única infracción es la omisión del trámite de fiscalización. Resulta conveniente dar a dicho trámite el mismo tratamiento que, en el procedimiento administrativo general, se da al resto de los informes.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 25: De modificación
Artículo 134. Apartado b). Subapartado

Se sustituye el texto propuesto para el apartado b), del artículo 134, por el siguiente:

"b) Seguimiento de la ejecución presupuestaria y **verificación del grado de cumplimiento de los objetivos asignados a los programas de los centros gestores del gasto y verificación del balance de resultados e informe de gestión.**"

JUSTIFICACIÓN: Incorporar de manera decidida la dirección por objetivos y orientación de resultados a la gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 26: De modificación
Artículo 134. Apartado e) (*)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado e) (*), del artículo 134, por el siguiente:

"f) Análisis de las operaciones y procedimientos, con el objeto de proporcionar una valoración de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de **buena gestión** a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones convenientes para su corrección."

JUSTIFICACIÓN: Incorporar de manera decidida la dirección por objetivos y orientación de resultados a la gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 27: De modificación
Artículo 137. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 137, por el siguiente:

"2. Los informes de actuación se dirigirán al titular de la consejería de la que dependa o esté adscrito el órgano o entidad controlada, así como al superior orgánico del ente controlado, y, en caso de disconformidad, se elevarán, acompañados de informe motivado, al Gobierno, por conducto de la consejería competente en materia de Hacienda. Las decisiones que adopte el Gobierno serán vinculantes para los órganos de gestión y control. **En caso de que, tras la emisión del Informe de actuación, no se adopten las medidas correctoras ni se eleve su disconformidad al Gobierno o cuando, resuelta la disconformidad en el sentido indicado por la Intervención, el departamento afectado permanezca inactivo, la Intervención General solicitará la incoación del oportuno expediente de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título X de esta Ley.**"

JUSTIFICACIÓN: Se trata de precisar las consecuencias de la inacción del Departamento gestor ante un Informe de actuación de la Intervención General o ante la resolución por el Gobierno de la disconformidad planteada entre el gestor y la Intervención, cuando se le conmina a adoptar medidas correctoras.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 28: De adición

Se añaden nuevos artículos 146, desde bis a vicies, con el siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 39.1 (*)

"Artículo 146 bis. Régimen general de las subvenciones.

1. Las normas contenidas en este título son aplicables a las subvenciones públicas que se otorguen con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación supletoria para los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones establecidos en normas de la Unión Europea o, en su caso, por las normas de desarrollo o transposición de aquéllas y para los casos en que corresponda a otra Administración la reglamentación básica.

3. Deberán asimismo ajustarse a la presente Ley las subvenciones otorgadas por los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

4. Serán de aplicación los principios de gestión contenidos en la presente Ley y los de información a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, al resto de las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen los entes del párrafo anterior que se rijan por el derecho privado. En todo caso, las aportaciones gratuitas tendrán relación directa con el objeto de la actividad contenido en su norma de creación o en sus estatutos.

ENMIENDA NÚM. 39.2 (*)

Artículo 146 ter. Principios de la actividad subvencional.

Las subvenciones a que se refiere este título se otorgarán de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad en los términos establecidos en esta ley y en la legislación básica. No obstante, podrán concederse de forma directa las subvenciones cuyo beneficiario concreto y finalidad figuren de manera nominal en los créditos iniciales de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por norma de rango legal y, con carácter excepcional, las que conceda el Consejo de Gobierno de forma directa por acreditadas razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

ENMIENDA NÚM. 39.3 (*)

Artículo 146 quater. Plan estratégico.

1. Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, cualquiera que sea su forma de concesión, los departamentos aprobarán, por acuerdo de su titular, un plan estratégico que contenga la totalidad de las subvenciones que el correspondiente departamento prevea establecer y conceder.

2. El plan estratégico contendrá los siguientes extremos:

a) Los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, en el ámbito correspondiente a las materias sectoriales de la competencia del departamento.

b) La totalidad de las diferentes clases de ayudas y subvenciones que se proponen para la consecución de los objetivos en el ámbito del departamento, organismo o entidad.

c) El plazo para su consecución.

d) El plazo de vigencia del plan.

e) Los costes previsibles y las fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

f) Los mecanismos de control, seguimiento y evaluación del plan.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de elaboración del plan que, en todo caso, deberá ser íntegramente publicado en el Boletín Oficial de Canarias como requisito para su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 39.4 (*)

Artículo 146 quinquies. Concepto.

1. Se entiende por subvención pública, a efectos de esta ley, toda disposición dineraria acordada por la Administración de la Comunidad Autónoma o una entidad vinculada o dependiente de la misma con cargo a sus presupuestos a favor de personas públicas o privadas o de particulares, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o a desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones Públicas, así como entre la Administración y los organismos y otros entes públicos dependientes de las mismas, destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente en el

ámbito propio de sus competencias, resultando de aplicación lo dispuesto de forma específica en su normativa reguladora.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, además de los supuestos establecidos en la legislación básica, las subvenciones previstas en la legislación reguladora de las elecciones al Parlamento de Canarias y las previstas para los grupos parlamentarios del Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 39.5 (*)

Artículo 146 sexies. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para conceder subvenciones los titulares de los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y los órganos de las Entidades de Derecho Público que determinen sus normas reguladoras o, en su defecto, los órganos de las mismas que tengan atribuida la competencia para la aprobación del gasto correspondiente.

2. No obstante lo anterior, será competencia del Gobierno la concesión de subvenciones que, sin promover la concurrencia, se otorguen, excepcionalmente, de forma directa por razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas.

ENMIENDA NÚM. 39.6 (*)

Artículo 146 septies. Beneficiarios.

1. Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención la persona que tenga que realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, y siempre y cuando así esté contemplado en las bases reguladoras, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la condición de beneficiarios.

3. Cuando esté previsto expresamente en las bases reguladoras, podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.

Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, habrán de hacerse constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de la concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de la subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. En cualquier caso, habrá de nombrarse un

representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación. No podrá disolverse la agrupación hasta que transcurra el plazo previsto en la presente Ley para la prescripción en materia de subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 39.7 (*)

Artículo 146 octies. Obligaciones del beneficiario.

Son obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Acreditar ante la entidad concedente o, en su caso, ante la entidad colaboradora la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos o condiciones que determinan la concesión o disfrute de la subvención. El cumplimiento de esta obligación de justificación se realizará en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la normativa reglamentaria de desarrollo y de lo dispuesto en las bases reguladoras o resolución de concesión.

c) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente de sus obligaciones tributarias estatales y autonómicas y de la Seguridad Social, así como que no tiene pendiente de pago ninguna otra deuda, por concepto alguno, con la Administración pública de la Comunidad Autónoma, en la forma en que se determine reglamentariamente. La presentación de la solicitud conllevará el consentimiento del solicitante para que el órgano gestor recabe directamente de los órganos competentes la información correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de esta obligación.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente o entidad colaboradora, en su caso, así como cualquier otra comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, y aportar cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

e) Comunicar al órgano concedente o, en su caso, a la entidad colaboradora la obtención de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación habrá de efectuarse tan pronto como se conozca, y en todo caso con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) *Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.*

h) *Adoptar las medidas de difusión de la financiación pública de la actividad, programa o inversión objeto de la subvención en los términos que establezcan las bases reguladoras o, en los casos excepcionales, la resolución de concesión.*

i) *Proceder al reintegro de los fondos percibidos cuando concurra causa para ello de acuerdo con la ley.*

ENMIENDA NÚM. 39.8 (*)

Artículo 146 novies. Entidades colaboradoras.

Será entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios, cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos en ningún caso se considerarán integrantes de su patrimonio. Igualmente tendrán esta condición los que, siendo nombrados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria, tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

A estos efectos, podrán ser consideradas entidades colaboradoras los organismos y demás entes públicos, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que reglamentariamente se establezcan.

ENMIENDA NÚM. 39.9 (*)

Artículo 146 decies. Obligaciones de las entidades colaboradoras y convenio regulador.

1. Son obligaciones de la entidad colaboradora:

a) *Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos conforme a los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención y en el convenio celebrado con la entidad concedente.*

b) *Verificar, en su caso, el cumplimiento y la efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.*

c) *Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la entidad concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.*

d) *Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto a la gestión de dichos fondos puede efectuar la entidad concedente así como cualquier otra de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.*

e) *Colaborar en la restitución de las subvenciones otorgadas en los supuestos en que concurra causa de reintegro.*

2. Se formalizará un convenio de colaboración entre el órgano concedente y la entidad colaboradora en el cual se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por la misma.

El convenio habrá de contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) *Definición del objeto de la colaboración y de la entidad colaboradora.*

b) *Identificación de la normativa reguladora especial de las subvenciones que van a ser gestionadas por la entidad colaboradora.*

c) *Plazo de duración del convenio de colaboración.*

d) *Compensación económica que, en su caso, se fije a favor de la entidad colaboradora.*

3. Cuando la Administración General del Estado, las administraciones de otras Comunidades Autónomas, las corporaciones locales o los organismos públicos vinculados o dependientes de las mismas actúen como entidades colaboradoras, la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos vinculados o dependientes celebrarán con aquellas los correspondientes convenios, en los cuales se determinarán los requisitos para la distribución o entrega de los fondos, los criterios de justificación y rendición de cuentas.

4. Cuando las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado, se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio, salvo que por objeto de la colaboración resulte de aplicación plena el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

El contrato, que incluirá necesariamente el contenido mínimo previsto en este artículo para los convenios de colaboración, así como lo que resulte preceptivo de acuerdo con la normativa reguladora de los contratos administrativos, habrá de hacer mención expresa al sometimiento del contratista al resto de las obligaciones mínimas impuestas a las entidades colaboradoras por la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 39.10 (*)

Artículo 146 undecies. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurran las circunstancias previstas en las bases reguladoras y la convocatoria y no incurran en las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 39.11 (*)**Artículo 146 duodecies. Gestión.**

1. La gestión de subvenciones y ayudas públicas se ajustará a los siguientes principios:

- a) Publicidad, concurrencia, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración otorgante.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, mediante convocatoria pública aprobada por el órgano competente para la concesión, que tendrá el contenido que se establezca reglamentariamente y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Canarias. En este supuesto la propuesta de concesión se formulará al órgano competente por un órgano colegiado a través del órgano instructor. La composición del órgano colegiado se determinará reglamentariamente y, en todo caso, será la que contemplen las correspondientes bases reguladoras.

3. Las bases pueden establecer que la selección de beneficiarios se lleve a cabo por procedimientos sin concurso cuando no sean necesarias la comparación y la prelación, en un único procedimiento, de todas las solicitudes entre sí, así como cuando consignada en los Presupuestos una subvención de carácter genérico no sea posible conocer previamente los posibles beneficiarios y, dentro de las previsiones presupuestarias, haya de atenderse a todos los solicitantes en condiciones de igualdad.

En los casos previstos en este apartado, las solicitudes se podrán resolver individualmente, aunque no haya finalizado el plazo de presentación, a medida que éstas entren en el registro del órgano competente. Si se agotan los créditos destinados a la convocatoria antes de la finalización del plazo de presentación, se debe suspender la concesión de nuevas subvenciones mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de Canarias acordada por el órgano instructor.

4. Excepcionalmente, siempre y cuando así esté contemplado en las bases reguladoras, el órgano competente procederá al prorrateo entre los beneficiarios de la subvención del importe global máximo destinado a las subvenciones.

5. No puede iniciarse el procedimiento de concesión de subvenciones sin que previamente el miembro del Gobierno competente por razón de la materia haya establecido, en uso de la potestad reglamentaria, las bases reguladoras de las subvenciones de que se trate.

Las citadas bases, cuyo procedimiento de elaboración se ajustará al establecido para las disposiciones generales, serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial de Canarias" y contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Definición precisa del objeto de la subvención.
- b) Requisitos que habrán de reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el artículo 146 septies de esta ley, plazo y forma de acreditarlos y plazo y forma en que han de presentarse las solicitudes.
- c) Criterios objetivos de adjudicación de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- d) Procedimiento de concesión de la subvención.
- e) Crédito presupuestario a que han de imputarse el importe global máximo que se destina, posibilidad de concurrencia con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos y, en su caso, incompatibilidad con su percepción.
- f) Órganos competentes para la gestión de la subvención y la resolución de la concesión y plazo en el que será notificada la resolución.
- g) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención o ayuda pública y de la aplicación de los fondos percibidos.
- h) En el supuesto de contemplar la posibilidad de realizar abonos a cuenta y pagos anticipados, plazos, forma de pago y régimen particular de garantías que habrán de aportar los beneficiarios, así como aquellas otras medidas de garantía a favor de los intereses públicos que puedan considerarse precisas.
- i) Obligación del reintegro, total o parcial, de la subvención percibida en el supuesto de incumplimiento de las condiciones establecidas para su concesión.
- j) Obligación del beneficiario de facilitar toda la información que le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, el Tribunal de Cuentas y la Audiencia de Cuentas de Canarias, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control del destino de las ayudas.
- k) En su caso, las condiciones de solvencia y eficacia que tengan que reunir las entidades colaboradoras.
- l) Mención expresa de lo dispuesto en el artículo 146 sexdecies de esta ley.
- m) Expresión de los recursos que procedan contra la resolución de la concesión, indicando el órgano administrativo o judicial ante el que tengan que presentarse, plazo para interponerlos y demás requisitos exigidos por la normativa de aplicación general.

ENMIENDA NÚM. 39.12 (*)

Artículo 146 terdecies. Concesión de forma directa.

Podrá aprobarse de forma directa la concesión de las subvenciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando tengan asignación nominativa y finalidad especificada en los presupuestos iniciales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Aquellas cuyo otorgamiento y cuantía vengan impuestos a la administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que resulte de aplicación según su propia normativa.

c) Excepcionalmente, cuando no sea posible promover la concurrencia por acreditarse razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

ENMIENDA NÚM. 39.13 (*)

Artículo 146 quaterdecies. Publicidad.

1. Los órganos concedentes publicarán en el "Boletín Oficial de Canarias", y en los términos que se fijen reglamentariamente, las subvenciones concedidas expresando la convocatoria, programa y crédito presupuestario a que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

2. No será necesaria la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la concesión de las subvenciones en los siguientes supuestos:

a) Cuando los importes de las subvenciones concedidas en régimen de concurrencia, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros. En este supuesto, las bases reguladoras habrán de contemplar la utilización de otros procedimientos que, de acuerdo con sus especiales características, cuantía y número, aseguren la publicidad de sus beneficiarios.

b) Cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón al objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguardia del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen, y hubiera sido contemplado en su normativa reguladora.

3. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención en los términos reglamentariamente establecidos o de acuerdo con lo previsto en las bases o en la resolución de concesión.

ENMIENDA NÚM. 39.14 (*)

Artículo 146 quindecies. Requisitos para el pago.

En ningún caso podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no figure al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, estatales y autonómicas, y de la Seguridad Social, sea deudor en virtud de resolución declarativa de la procedencia de reintegro o tenga alguna deuda pendiente, por cualquier concepto, con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 39.15 (*)

Artículo 146 sexdecies. Modificación de la concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, dará lugar a la modificación de la resolución de concesión.

El importe de las subvenciones reguladas en este título en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras administraciones públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desenvolver por el beneficiario o, en su caso, el porcentaje máximo de la inversión subvencionable que legalmente se establezca.

ENMIENDA NÚM. 39.16 (*)

Artículo 146 septies decies. Financiación de la actividad.

1. La normativa reguladora de la subvención podrá exigir un importe de financiación propia para cubrir la actividad subvencionada. La aportación de fondos propios al proyecto o acción subvencionada tendrá que ser acreditada en los términos previstos para el cumplimiento de la obligación de justificación.

2. La normativa reguladora de la subvención determinará el régimen de compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier otra administración o ente público o privado, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

3. Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados anticipadamente a los beneficiarios incrementarán el importe de la subvención concedida y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada, salvo que, por razones debidamente motivadas, se disponga lo contrario en las bases reguladoras de la subvención o en el desarrollo reglamentario de esta ley en atención a la cuantía de la subvención percibida.

Esto último no será de aplicación en los supuestos en que el beneficiario sea una administración pública.

ENMIENDA NÚM. 39.17

Artículo 146 octies decies. Gastos subvencionables.

La determinación de los gastos subvencionables se ajustará a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 39.18

Artículo 146 novies decies. Reintegro.

1. Procederá el reintegro, total o parcial, de la subvención o ayuda pública percibida y de los intereses de demora devengados desde el momento de su pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y, en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

b) Obtención de la subvención sin reunir los requisitos exigidos para su concesión, falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo impedirían.

c) Incumplimiento total o parcial del objetivo, actividad, proyecto o no adopción del comportamiento que fundamentó la concesión de la subvención.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención, así como de los compromisos por los mismos asumidos, siempre y cuando afecten o se refieran al modo en que han de alcanzarse los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, o de aquellos distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier administración o ente público o privado, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

e) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública de la actividad, programa o inversión subvencionada.

f) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 146 octies, 146 decies y 146 vicies, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el incumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier administración o ente público o privado, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

g) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual derive una necesidad de reintegro.

h) En los demás supuestos contemplados en la normativa reguladora de la subvención.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por estos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención y en la normativa aplicable.

3. Procederá igualmente el reintegro del exceso percibido en los supuestos previstos en el artículo 146 sexdecies sobre el coste de la actividad desarrollada.

4. Con independencia de las causas de reintegro enumeradas en este artículo, la declaración judicial o administrativa de nulidad o anulabilidad de la resolución de concesión por concurrir las causas previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando concorra alguna de las causas de reintegro antes referidas, conllevará la obligación de devolver las cantidades percibidas. No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concorra causa de reintegro.

5. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para el cobro de las mismas los procedimientos establecidos para la recaudación de tales ingresos.

ENMIENDA NÚM. 39.19

Artículo 146 vicies. Obligación de colaboración con los órganos de control.

1. Los beneficiarios, entidades colaboradoras y terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación les sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden a la Intervención General de la Comunidad Autónoma, así como a los órganos que, conforme la normativa comunitaria, tengan atribuidas funciones de control financiero, detentando para este fin las siguientes facultades:

a) El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.

b) El libre acceso a los locales de negocio y a demás establecimientos o lugares en que se desarrolle la actividad subvencionada o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención.

c) La obtención de copia o retención de las facturas, de los documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención.

d) El libre acceso a la información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde pueda efectuarse el cobro de las subvenciones o con cargo a las que puedan realizarse las disposiciones de los fondos.

2. La negativa al cumplimiento de esta obligación se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los efectos previstos en el artículo 146 novies decies, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.

3. El control financiero podrá extenderse a las personas físicas o jurídicas a las que se encuentren asociadas los beneficiarios, así como a cualquier otra persona susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos, la realización de las actividades, la ejecución de los proyectos o la adopción de los comportamientos.

4. Los órganos de control de las administraciones públicas, en aplicación de la normativa comunitaria, podrán llevar a cabo, además, controles y verificaciones de los procedimientos de gestión de los distintos órganos gestores que intervengan en la concesión y gestión y el

pago de las ayudas cofinanciadas con fondos comunitarios que permitan garantizar la correcta gestión financiera de los fondos comunitarios."

JUSTIFICACIÓN: Se trata de completar el Régimen Jurídico esencial de las subvenciones. Ya que el Gobierno no ha optado por hacer una ley de subvenciones, resulta política y socialmente incoherente que se "deslegalice" la regulación de las subvenciones, eliminando del contenido del Proyecto de Ley la regulación que actualmente se contiene en los artículos 52 y 52.bis de la vigente Ley de Hacienda Pública Canaria, restringiendo la regulación a aspectos meramente adjetivos (duración de procedimientos y prescripción).

(*) Rectificaciones efectuadas por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

